

ESTATUTO JUNTA DE VECINOS

TITULO I

Denominación, domicilio, objetivos, funciones

Artículo N° 1

Constituyese una Junta de Vecinos, Organización Comunitaria Territorial, regida por la Ley N° 19.418 y sus modificaciones, denominada Junta de Vecinos El Vuelo Del Halcón perteneciente a la Unidad Vecinal N° 4 y domiciliada en Conjunto Habitacional F. Carminega de la Comuna de Villa Alegre, Provincia de Linares, VII Región del Maule.

Artículo N° 2

Las Juntas de Vecinos tienen por objetivo promover la integración, la participación y el desarrollo de los habitantes de la unidad vecinal. En particular les corresponderá:

- a) Representar a los vecinos ante cualquier autoridad, Institución persona para celebrar o realizar actos, contratos, convenios o gestiones conducentes al desarrollo integral de la unidad vecinal.
- b) Aportar elementos de juicio y proposiciones que sirvan de base a las decisiones municipales.
- c) Gestionar la solución de los asuntos o problemas que afecten a la unidad vecinal, representando las inquietudes e intereses de sus miembros en esta materia, a través de los mecanismos que la ley establezca.
- d) Colaborar con las autoridades comunales, y en particular con las Jefaturas de los Servicios Públicos, en la satisfacción y cautela de los intereses y necesidades básicas de la comunidad vecinal.
- e) Ejecutar, en el ámbito de la unidad vecinal, las iniciativas y obras que crean convenientes, previa información oportuna a la autoridad, de acuerdo

con las leyes, reglamentos y ordenanzas correspondientes.

f) Ejercer el derecho a una plena información sobre los programas y actividades municipales y de servicios públicos que afecten a su comunidad vecinal.

g). Proponer programas y colaborar con las autoridades en las iniciativas tendientes a la protección del medio ambiente de la comuna y, en especial, de la unidad vecinal.

Artículo N° 3

Para el logro de los objetivos a que se refiere el artículo anterior, la Junta de Vecinos cumplirá las siguientes funciones:

1.-Promover la defensa de los derechos constitucionales de las personas, especialmente los derechos humanos, y el desarrollo del espíritu de comunidad, cooperación y respeto a la diversidad y el pluralismo entre los habitantes de la unidad vecinal y, en especial:

a) Promover la creación y el desarrollo de las organizaciones comunitarias funcionales y de las demás instancias contempladas en la ley N° 19.418, para la amplia participación de los vecinos en el ejercicio de los derechos ciudadanos y el desarrollo de la respectiva unidad vecinal.

b) Impulsar la integración a la vida comunitaria de todos los habitantes de la unidad vecinal y, en especial, de los jóvenes.

c) Estimular la capacitación de los vecinos en general y de los dirigentes en particular, en materia de organización y procedimientos para acceder a los diferentes programas sociales que los beneficien y otros aspectos necesarios para el cumplimiento de sus fines.

d) Impulsar la creación y la expresión artística, cultural y deportiva, y de los espacios de recreación y encuentro de la comunidad vecinal.

e) Propender a la obtención de los servicios, asesorías, equipamiento y demás medios que las organizaciones necesiten para el mejor desarrollo de sus actividades y la solución de los problemas comunes.

f) Emitir su opinión en el proceso de otorgamiento y caducidad de patentes de bebidas alcohólicas y colaborar en la fiscalización del adecuado funcionamiento de los establecimientos en que se expenden.

g) Colaborar con la municipalidad y organismos públicos competentes en la proposición, coordinación, información, difusión y ejecución

4.- Procurar la buena calidad de los servicios a la comunidad, tanto públicos como privados. Para ello, entre otras, podrán:

a) Conocer anualmente los diagnósticos y los programas de los servicios públicos que se presten a los habitantes de su territorio.

b) Conocer anualmente los programas, cobertura y problemas de los servicios privados que reciban aportes públicos y de los servicios de transporte y telecomunicaciones.

c) Ser oídas por la autoridad municipal de la definición de los días, características y lugares en que se establecerán las ferias libres y otros comercios callejeros.

d) Promover y colaborar con las autoridades correspondientes en la observancia de las normas sanitarias y en la ejecución de programas de higiene ambiental, especialmente a través de campañas de educación para la defensa del medio ambiente, entre las que se comprenderán aquellas destinadas al tratamiento de residuos domiciliarios.

e) Velar por la protección del medio ambiente y de los equilibrios ecológicos.

f) Ser autorizadas para emitir certificados de residencia, de acuerdo con las normas establecidas por los organismos que correspondan, para los efectos de la ley N° 19.418.

g) Servir como órganos informativos a la comunidad vecinal sobre materias de utilidad pública.

Artículo N° 4

Para el ejercicio de las funciones contempladas en el artículo anterior y las demás que señalen estos estatutos u otras normas legales, la junta de vecinos elaborará los correspondientes programas de actividades y proyectos específicos de ejecución, así como el respectivo presupuesto de ingresos y gastos, para cada período anual. Tales documentos deberán ser aprobados en asamblea general extraordinaria, por la mayoría absoluta de los socios (as) presentes en la sesión, conforme lo disponen la letra i) del artículo N° 18 y la letra b) del artículo N° 22, de la Ley N° 19.418.

Artículo N° 5.-

Para todos los efectos legales, el domicilio de esta junta de vecinos es la ciudad de Villa Alegre, Comuna de Villa Alegre, Provincia de Linares, VII Región del Maule.

Los límites de la Unidad Vecinal donde se inserta la junta de vecinos son:

SE ADJUNTAN

NORTE _____
SUR _____
ESTE _____
OESTE _____

TITULO II

De los socios (as):

Artículo N° 6.-

Para ser miembro de la junta de vecinos, se requerirá, a lo menos, tener 14 años de edad y residencia en la unidad vecinal respectiva.

Artículo N° 7.-

El ingreso a la junta de vecinos es un acto voluntario, personal e indelegable y, en consecuencia, nadie podrá ser obligado (a) a pertenecer a ella ni impedido (a) de retirarse de la misma.

Tampoco podrá negarse el ingreso a las personas que lo requieran y cumplan con los requisitos legales y estatuarios.

Artículo N° 8.-

Sólo se podrá pertenecer a una junta de vecinos.

Mientras no se renuncie por escrito a ella, la incorporación a otra junta de vecinos es nula. La carta renuncia debe presentarse al directorio de la misma, con copia a la municipalidad respectiva.

Artículo N° 9.-

La calidad de socio (a) se adquiere:

a) Por encontrarse inscrito (a) en el registro de socios de la junta de vecinos al obtenerse la personalidad jurídica.

b) Por la inscripción en el registro de socios, una vez aceptada la solicitud de ingreso por el directorio después de obtenida la personalidad jurídica.

Artículo N° 10.-

El directorio de la junta de vecinos deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso dentro de los 7 días hábiles siguientes a la presentación, y su aceptación o rechazo no podrá fundarse en razones políticas o religiosas.

Artículo N° 11.-

Sólo son causales de rechazo de la solicitud de ingreso a esta junta de vecinos:

a) No ser habitante de la unidad vecinal donde se ubique la junta de vecinos

b) Tener menos de 14 años de edad.

c) No haber renunciado previamente a otra junta de vecinos, en la cual estaba incorporado (a) como socio (a).

Artículo N° 12.-

Los socios (as) tienen las siguientes obligaciones:

a) Pagar puntualmente las cuotas sociales y cumplir con todas las obligaciones contraídas con la junta de vecinos o a través de ella.

b) Acatar los acuerdos de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias, adoptados en conformidad a la ley N° 19.418 y estos estatutos.

c) Servir los cargos para los cuales hayan sido elegidos (as) o designados (as), y en las tareas que se les encomienden.

d) Cumplir las disposiciones estatutarias y de la ley N° 19.418.

e) Asistir a las asambleas y reuniones a que fueren legalmente convocados (as).

Artículo N° 13.-

Los (as) socios (as) de la junta de vecinos tendrán los siguientes derechos:

a) Participar en las asambleas que se lleven a efecto, con derecho a voz y voto. El voto será unipersonal e indelegable.

b) Elegir y poder ser elegido (a) en los cargos representativos de la organización.

c) Presentar cualquier iniciativa, proyecto o proposición de estudio al directorio. Si esta iniciativa es patrocinada por el 10% de los (as) afiliados (as) , a lo menos, el directorio deberá someterla a la consideración de la asamblea para su aprobación o rechazo.

d) Tener acceso a los libros de actas, de contabilidad y registro de socios de la junta de vecinos.

Si algún miembro del directorio impidiere el ejercicio de los derechos establecidos en este artículo a uno o más de los socios (as), se configurará una causal de censura, de acuerdo con lo establecido en la letra d) del artículo N° 24 de la ley N° 19.418.

e) Ser atendido por los (as) dirigentes.

Artículo N° 14

Son causales de suspensión de un (a) socio (a):

a) El atraso injustificado por más de 90 días en el cumplimiento de sus obligaciones pecuniarias con la junta de vecinos. Esta suspensión cesará de inmediato una vez cumplida todas las obligaciones morosas.

b) El incumplimiento injustificado de las obligaciones señaladas en las letras b), c); d) y e) del artículo N° 12 de estos estatutos. En el caso de la letra e), la suspensión se aplicará por cuatro inasistencias injustificadas.

c) Efectuar propaganda o campaña proselitista con fines políticos o religiosos dentro de los locales de la junta de vecinos.

d) Arrogarse la representación de la junta de vecinos o derechos que en ella no posea.

e) Usar indebidamente los bienes de la junta de vecinos.

f) Comprometer los intereses y prestigio de la junta de vecinos, afirmando falsedad respecto de sus actividades o la conducción de ella por parte del directorio.

La suspensión que se aplique en virtud de este artículo la declarará el directorio, con la aprobación de la asamblea por mayoría absoluta de los (as) asistentes a ella, y no podrá exceder de 6 meses.

Artículo N° 15

La calidad de afiliado (a) a la junta de vecinos terminará:

- a) Por pérdida de alguna de las condiciones habilitantes para ser miembro de ella.
- b) Por renuncia.
- c) Por exclusión, acordada en asamblea general extraordinaria por los tercios de los miembros presentes, fundada en infracción grave a las normas de esta ley, de los estatutos o de sus obligaciones como miembro de la respectiva organización.

Quien fuere excluido (a) de la junta de vecinos por las causales establecidas en la letra c) de este artículo, sólo podrá ser readmitido (a) después de un año. El acuerdo será precedido por la investigación correspondiente.

- d) Por fallecimiento del (de la) socio (a).

Artículo N° 16

Son causales de expulsión de un (a) socio (a):

a) Cometer las infracciones señaladas en las letras c), d), e) y f) del artículo N° 14 de estos estatutos, después de haber sido suspendido (a) por la misma causal.

b) Causar injustificadamente daño o perjuicio a los bienes de la junta de vecinos o a la persona de alguno de los (as) directores (as) con motivo u ocasión del desempeño del cargo.

El acuerdo que se tome corresponde al directorio, previa consulta a la asamblea general extraordinaria, quien decidirá por mayoría absoluta de los (as) asistentes, quienes deberán ser un 40% de los (as) afiliados (as) inscritos (as) en el registro de socios de la institución. En todo caso, el acuerdo tiene que ser precedido por la investigación correspondiente efectuada por una comisión, la cual estará compuesta por socios (as) ajenos (as) al directorio y a la comisión fiscalizadora de finanzas.

Artículo N° 17.-

Acordada alguna de las medidas indicadas en los artículos N° 14, 15 y 16 de

estos estatutos, el (la) afectado (a) podrá apelar a la asamblea general dentro del plazo de 15 días corridos, desde la fecha en que se le notifique por carta certificada el acuerdo correspondiente. Será necesaria la mayoría absoluta de los (as) asistentes para rechazar o aprobar la apelación.

Artículo N° 18.-

La junta de vecinos llevará un libro de registro público de todos sus afiliados (as), el cual deberá contener nombres y apellidos, número de cédula de identidad, domicilio, firma o impresión digital de cada socio (a), fecha de incorporación y número correlativo que le corresponde. Este registro se mantendrá en la sede comunitaria a disposición de cualquier vecino (a) que desee consultarlo, y estará a cargo del (de la) secretario (a) de la junta de vecinos. A falta de sede, esta obligación deberá cumplirla el (la) secretario (a) en su domicilio.

En ambos casos, será el (la) propio (a) secretario (a) quien dará a conocer los días y horas de atención, en forma tal que asegure el acceso de los (las) vecinos (as) interesados(as). Durante dicho horario no podrá negarse la información, considerándose falta grave impedir u obstaculizar el acceso a este registro, lo cual deberá sancionarse en conformidad a lo señalado en el artículo N° 51 inciso 2° de estos estatutos.

Artículo N° 19.-

Una copia actualizada del registro público de socios, con las características señaladas en el artículo anterior, deberá ser entregada al secretario (a) municipal respectivo (a), en el mes de Marzo de cada año y a los representantes de las diferentes candidaturas en elecciones de la junta de vecinos al renovar su directiva, por lo menos con un mes de anticipación y con cargo a los (as) interesados (as).

Artículo N° 20.-

Sin perjuicio a lo dispuesto en el artículo anterior, la junta de vecinos deberá remitir al secretario (a) municipal respectivo (a), cada 6 meses, certificación de las nuevas incorporaciones o retiros del registro de socios.

TITULO III

De las asambleas generales de socios.

Artículo N° 21.-

La asamblea será el órgano resolutivo superior de la junta de vecinos y estará constituida por la reunión del conjunto de sus afiliados (as). Existirán asambleas generales ordinarias y extraordinarias, las que deberán celebrarse con el quórum que los estos estatutos o la ley N° 19.418 establezcan.

Artículo N° 22.-

Las asambleas generales ordinarias se celebrarán, a lo menos, cada 3 meses, y en ellas podrán tratarse cualquier asunto relacionado con los intereses de la junta de vecinos.

Artículo N° 23.-

En el mes de Marzo de cada año deberá celebrarse una asamblea general ordinaria que tendrá por objeto, principalmente, oír la cuenta del directorio correspondiente a la administración del año anterior.

Artículo N° 24.-

Las asambleas generales ordinarias serán citadas por el (la) presidente (a) y el (la) secretario (a) de la junta de vecinos, o quienes estatutariamente los (as) reemplacen y se constituirán y adoptarán acuerdos con los quórum que establezcan la ley N° 19.418 o estos estatutos.

Artículo N° 25.-

Toda convocatoria a asamblea general ordinaria o extraordinaria se hará mediante la fijación de 5 carteles, a lo menos, en lugares visibles. También podrá enviarse carta o circular a los (as) afiliados (as) o publicar avisos en un diario de la comuna. Uno de estos carteles deberá fijarse en la sede social de la junta de vecinos, si la tuviere.

Artículo N° 26

Los carteles a que se refiere el artículo anterior deberán permanecer durante los 5 días anteriores a la asamblea para la cual se cita y contendrán, a lo menos: tipo de asamblea de que se trate, los objetivos y la fecha, hora y lugar de la misma.

Artículo N° 27.-

Las asambleas generales extraordinarias se verificarán cuando lo exijan las necesidades de la junta de vecinos, estos estatutos o la ley N° 19.418, y ellas sólo podrán tratarse y adoptarse acuerdos respecto de las materias señaladas en la convocatoria.

Las citaciones a estas asambleas se efectuarán por el (la) presidente (a) a iniciativa del directorio o por requerimiento de a lo menos, el 25% de los (as) afiliados (as) (as), con una anticipación mínima de 5 días hábiles a la fecha de su realización y en la forma que se indica en el artículo N° 24 de estos estatutos.

Artículo N° 28.-

Deberán tratarse en asamblea general extraordinaria las siguientes materias:

- a) La reforma de estatutos.
- b) La adquisición, enajenación y gravamen de los bienes raíces de la organización.
- c) La determinación de las cuotas extraordinarias.
- d) La exclusión o la reintegración de uno o más afiliados (as), cuya determinación deberá hacerse en votación secreta, como asimismo, la cesación en el cargo de dirigente por censura, según lo dispuesto en la letra d) del artículo N° 24 de la ley N° 19.418.
- e) La elección del primer directorio definitivo.
- f) La disolución de la organización.
- g) La incorporación a una unión comunal o el retiro de la misma.
- h) La aprobación del plan anual de actividades.

Artículo N° 29.-

Las asambleas generales ordinarias o extraordinarias se celebrarán con los (as) vecinos (as) que asistan, salvo que estos estatutos o la

ley N° 19.418 exijan otras condiciones. Asimismo, los acuerdos se tomarán por la mayoría absoluta de los presentes, salvo que los estatutos o la ley N° 19.418 exijan una mayoría especial. Los acuerdos serán obligatorios para los (as) afiliados (as) presentes y ausentes

Artículo N° 30.-

Los acuerdos aprobatorios o modificatorios de estatutos y aquellos que en conformidad a la ley N° 19.418 deban adoptarse en asamblea extraordinaria, deberán ser necesariamente materia de votación nominal, sin perjuicio de los casos en que los estatutos o la ley N° 19.418 exijan votación secreta.

Artículo N° 31.-

Las asambleas generales ordinarias y extraordinarias serán presididas por el (la) presidente (a) de la junta de vecinos y actuará como secretario (a) quien ocupe este cargo en el directorio, quienes serán reemplazados, cuando corresponda, por un (a) director (a) suplente respectivamente.

Artículo N° 32.-

De las deliberaciones y acuerdos que se produzcan en las asambleas ordinarias o extraordinarias, se dejará constancia en un libro de actas que será llevado por el (la) secretario (a) de la junta de vecinos.

Cada acta contendrá, a lo menos:

- a) Día, hora y lugar de la asamblea.
- b) Tipo de asamblea general.
- c) Nombre de quién la presidió y los restantes Integrantes del directorio.
- d) Número de asistentes.
- e) Materias tratadas.
- f) Un extracto de las deliberaciones.
- g) Acuerdos adoptados.

El acta será firmada por el (la) presidente (a) y el (la) secretario (a) de la junta de vecinos, y tres asambleístas designados (as) para tal efecto en la misma asamblea.

TITULO IV

Del directorio

Artículo N° 33.-

La junta de vecinos será dirigida por un directorio compuesto, a lo menos, por 3 miembros titulares, elegidos en votación directa, secreta e informada, por un período de tres años en una asamblea general ordinaria, pudiendo ser reelegidos (as) en forma indefinida.

En el mismo acto se elegirá igual número de miembros suplentes, los (las) que ordenados (as) según la votación obtenida por cada uno (a) de ellos (as) de manera decreciente, suplirán a los miembros titulares que se encuentren temporalmente impedidos (as) de desempeñar sus funciones, mientras dure tal imposibilidad, o los (las) reemplazarán cuando, por fallecimiento, inhabilidad sobreviviente, imposibilidad u otra causa legal no pudieren continuar en el desempeño de sus funciones.

Sobre la base del número mínimo previsto en el inciso primero, el directorio se integrará con los cargos que contemplen los estatutos, entre los que deberán considerarse necesariamente los de presidente (a), secretario (a) y tesorero (a).

Artículo N° 34.-

Podrán postular como candidatos (as) al directorio, los (as) afiliados (as) que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Tener 18 años de edad, a lo menos.
- b) Tener un año de afiliación, como mínimo, en la fecha de la elección.
- c) Ser chileno o extranjero avecindado por más de tres años en el país.

d) No estar procesado ni cumpliendo pena de merezca pena aflictiva.

e) No ser miembro de la comisión electoral de la junta de vecinos.

Artículo N° 35.-

En las elecciones de directorio podrán postularse como candidatos los (as) afiliados (as) que, reuniendo los requisitos señalados en el artículo anterior se inscriban, a lo menos, con 10 días de anticipación a la fecha de la elección, ante la comisión electoral de la junta de vecinos.

Artículo N° 36.-

Resultarán electos (as) como directores (as) quienes obtengan las más altas mayorías, correspondiéndole el cargo de presidente (a) a quién obtenga la primera mayoría, los cargos de secretario (a), tesorero (a), se proveerán por elección entre los propios miembros del directorio. En caso de empate, prevalecerá la antigüedad en la junta de vecinos, y si esta subsiste, se procederá a un sorteo entre los (as) empatados (as). En todo caso, quienes resulten elegidos (as) podrán ser reelectos (as).

En estas elecciones, cada afiliado (a) tendrá derecho a un voto.

Las normas de este artículo, salvo la referente a la inscripción de candidaturas, serán aplicables a la elección de los demás órganos internos de la organización.

Artículo N° 37.-

El período del directorio finalizará el último día del mes de Junio.

Artículo N° 38.-

Dentro de los 30 días anteriores al término del período deberá renovarse íntegramente el directorio de la junta de vecinos, plazo dentro del cual, deben efectuarse las elecciones señaladas en el artículo N° 33 y de acuerdo al artículo N° 78 de estos estatutos.

Artículo N° 39.-

Dentro de la semana siguiente a la elección de directorio por los (as) afiliados (as), el nuevo directorio deberá constituirse conforme al artículo N° 33 de estos estatutos.

En el desempeño de estos cargos durarán por todo el período que les corresponda como directores.

Artículo N° 40.-

Dentro de la semana siguiente al término del período del directorio anterior, el nuevo directorio deberá recibirse del cargo en una reunión en la que el directorio saliente le hará entrega de los documentos financieros, libros de actas, sede social y de todos los bienes pertenecientes a la junta de vecinos.

De esta reunión se dejará constancia en el libro de actas de la institución, que firmarán ambos directorios.

Artículo N° 41.-

El directorio sesionará con 2 de sus miembros, a lo menos, y los acuerdos se adoptarán por la mayoría de los (as) directores (as) asistentes, salvo que la ley N° 19.418 o el estatuto señalen una mayoría distinta. En caso de empate decidirá el (la) presidente (a).

Artículo N° 42.-

De las deliberaciones y acuerdos del directorio se dejará constancia en el libro de actas de la institución. Cada acta deberá contener las menciones mínimas señaladas en el artículo N° 32 de estos estatutos y será firmada por todos los (as) directores (as) que concurrieron a la sesión.

El (la) director (a) que desee salvar su responsabilidad por algún acto o acuerdo, deberá exigir que se deje constancia de su opinión en el acta.

Si algún (a) director (a) no pudiere o se negare a firmar el acta, se dejará constancia de este hecho en ella, la que tendrá validez con las firmas restantes.

Artículo N° 43.-

Se aplicará a los directores las disposiciones de los artículos N° 14, N° 15, N° 16 y N° 17 de estos estatutos. Será removido, cesando en su cargo, el director (a) que sea suspendido (a) en conformidad al artículo N° 14 de estos

estatutos.

Artículo N° 44.-

Si cesa en sus funciones algún director (a) titular, será reemplazado (a) por un (a) director (a) suplente conforme a lo señalado en el artículo N° 33, inciso N° 2, de estos estatutos, para lo cual, los directores suplentes serán numerados desde el N° 1 al N° 3, ordenados según la votación obtenida por cada uno (a) de ellos (os) de manera decreciente.

Artículo N° 45.-

Si aún persistiera un número insuficiente de directores (as) para sesionar, los (as) afiliados (as) en forma directa, elegirán a los reemplazantes en conformidad a las normas establecidas en el artículo N° 33, 34 y 35 de estos estatutos. Estas elecciones se realizarán dentro de los 15 días siguientes de producida la falta de quórum a que se refiere este mismo inciso.

No se aplicarán las normas contenidas en este artículo, si faltare menos de 3 meses para el término del período del directorio. En este caso, el directorio sesionará con el número de miembros que continúen en ejercicio, no aplicándosele el mínimo indicado en el artículo N° 41 de estos estatutos.

Artículo N° 46.-

Los (as) directores (as) reemplazantes sólo durarán en los cargos por el tiempo que al directorio en ejercicio le faltare para terminar su período.

Artículo N° 47.-

Los bienes que conformen el patrimonio de la junta de vecinos, serán administrados por el (la) presidente (a) del directorio de la misma, siendo éste (a) civilmente responsable hasta de la culpa leve en el desempeño de la mencionada administración, sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiere corresponderle.

Artículo N° 48.-

Los miembros del directorio serán, asimismo, civilmente responsables hasta de la culpa leve en el ejercicio de las competencias que sobre administración les corresponda, no obstante la responsabilidad penal que pudiere afectarles.

Artículo N° 49.-

El directorio tendrá a su cargo la dirección y administración superior de la junta de vecinos, en conformidad a la ley N° 19.418 y al presente estatuto.

Artículo N° 50.-

El directorio tendrá las siguientes atribuciones y deberes, sin perjuicio de lo dispongan, en otros artículos, estos estatutos:

a) Solicitar al (a la) presidente (a), por la mayoría de sus miembros, citar a asamblea general extraordinaria.

b) Proponer a la asamblea, en el mes de Marzo de cada año, el plan anual de actividades y el presupuesto de ingreso y gastos.

c) Colaborar con el (la) presidente (a) en la ejecución de los acuerdos de la asamblea

d) Colaborar con el (la) presidente (a) en la elaboración de la cuenta anual la asamblea sobre el funcionamiento general de la junta de vecinos, especialmente en los referido al manejo e inversión de los recursos que integran su patrimonio.

e) Representar a la organización en los casos en que expresamente lo exija la ley N° 19.418 o estos estatutos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo N° 4, inciso N° 2, de la ley N° 19.418.

f) Concurrir con su acuerdo a las materias de su competencia que señale la ley N° 19.418 o estos estatutos.

Artículo N° 51.-

Como administrador de los bienes de la junta de vecinos, el directorio, especialmente el (la) presidente (a), está facultado (a) para realizar, previo acuerdo y autorización de la asamblea general ordinaria, los siguientes actos; abrir y cerrar cuentas de ahorro y cuentas corrientes de depósito o de crédito en bancos o instituciones financieras legalmente reconocidas y girar sobre ellas, endosar y cobrar cheques; retirar talonarios de cheques; depositar dineros a la vista, a plazo o condicionales y retirarlos; girar, aceptar, descontar, endosar en toda forma y protestar letras de cambio, cheques y pagarés y demás documentos mercantiles; estipular en cada contrato que celebre los precios, plazos y condiciones que juzgue conveniente; anular, rescindir, revocar y resciliar los contratos que celebre; exigir rendiciones de cuentas; aceptar o rechazar herencias con

beneficio de inventario y concurrir a los actos de partición de las mismas; pedir y aceptar estimación de perjuicios; recibir correspondencia, aún certificada, giros y encomiendas fiscales; cobrar y percibir cuanto se adeudare a la junta de vecinos por cualquier razón o título; conferir mandatos; firmar todas las escrituras, instrumentos, escritos y documentos; someter asuntos o juicios a la decisión de jueces árbitros, nombrarlos y otorgarle facultades de arbitradores; nombrar síndicos, depositarios, tasadores, liquidadores y demás funcionarios que fueren necesarios (as).

Los acuerdos se tomarán conforme a lo señalado en el artículo N° 16, último inciso, de estos estatutos.

Artículo N° 52.-

Acordado por el directorio y ratificado por la asamblea general ordinaria, lo relacionado con las facultades indicadas en el artículo precedente, lo llevará a cabo el (la) presidente (a), o quién lo (a) subrogue en el cargo, conjuntamente con el (la) tesorero (a) u otro director (a), si éste (a) no pudiere concurrir.

Ambos (as) deberán ceñirse fielmente a lo términos de los acuerdos del directorio y de la asamblea general, y serán solidariamente responsables ante la institución en caso de contravenirlos.

Artículo N° 53.-

Los (as) integrantes del directorio cesarán en sus cargos:

- a) Por el cumplimiento del período para el cual fueron elegidos (as).
- b) Por renuncia presentada por escrito al directorio, con copia a la municipalidad respectiva. Cesando en sus funciones y responsabilidades al momento en que éste tome conocimiento de ella, salvo que tenga situaciones pendientes para con la junta de vecinos, las cuales deberá solucionarlas previamente para que sea aceptada su renuncia.
- c) Por inhabilidad sobreviniente, las cuales están calificadas en la ley N° 19.418 y estos estatutos.
- d) Por censura acordada por los dos tercios de los miembros presentes en asamblea extraordinaria especialmente convocada al efecto.

Para tomar acuerdo de censura tendrá que estar presente el 40% de los (as)

socios (as) inscritos (as) y que estén vigentes a la fecha del llamado a asamblea.

e) Por pérdida de la calidad de afiliado (a) a la junta de vecinos.

f) Por pérdida de la calidad de ciudadano (a).

Será motivo de censura la trasgresión por los (as) dirigentes de cualquiera de los deberes que la ley N° 19.418 y/o estos estatutos les impongan.

Artículo N° 54.-

Las reuniones de directorio se llevarán a cabo una vez al mes. Sin perjuicio de las sesiones extraordinarias que pudiere haber en cualquier fecha.

Artículo N° 55.-

Corresponderá a los Tribunales Electorales Regionales conocer y resolver las reclamaciones que cualquier vecino (a) afiliado (a) a la junta de vecinos presente dentro de los 15 días siguientes al acto eleccionario, respecto de las elecciones efectuadas en la organización, incluida la reclamación respecto de la calificación de la elección.

El tribunal deberá resolver la reclamación dentro del plazo de 30 días de recibida y su sentencia será apelable ante el Tribunal Calificador de Elecciones dentro del quinto día de notificada a los (as) afectados (as), y se sustanciará de acuerdo al procedimiento establecido para las reclamaciones en la ley N° 18.593, Orgánica Constitucional de los Tribunales Electorales Regionales, para lo cual no se requerirá patrocinio de abogado.

TITULO V

Del (de la) presidente (a), secretario (a), tesorero (a).

Artículo N° 56.-

Corresponderá al (a la) presidente (a) del directorio, entre otras cosas, las siguientes atribuciones:

a) Citar a asamblea general ordinaria o extraordinaria.

b) Ejecutar los acuerdos de la asamblea.

c) Representar judicial y extrajudicialmente a la junta de vecinos, según lo dispuesto en el artículo N° 4, inciso N° 2, de la ley N° 19.418, sin perjuicio de la representación que le corresponda al directorio, conforme a lo señalado en la letra e) del artículo N° 23 de la misma ley, o lo señalado específicamente en estos estatutos.

d) Rendir cuenta anualmente a la asamblea del manejo e inversión de los recursos que integran el patrimonio de la organización y del funcionamiento general de ésta durante el año anterior.

Lo anterior, se entiende sin perjuicio de las facultades que sobre las materias indicadas le correspondan al directorio o a la asamblea, según lo exijan la ley N° 19.418 o estos estatutos.

e) Presidir las reuniones de directorio y asambleas generales ordinarias y extraordinarias.

Artículo N° 57.-

Corresponden al (a la) secretario (a) las siguientes atribuciones:

a) Lo estipulado en el artículo N° 18 de estos estatutos.

b) Llevar los libros de actas de las reuniones, de directorio y de las asambleas generales ordinarias y extraordinarias.

c) Despachar las citaciones a asambleas generales o reuniones de directorio, y confeccionar los carteles a que se refiere el artículo N° 24 de estos estatutos.

d) Formar, de acuerdo con el (la) presidente (a), las tablas de sesiones de directorio y de las asambleas generales.

e) Autorizar con su firma la correspondencia y documentación de la junta de vecinos, y recibir y despachar la correspondencia en general.

f) Autorizar en su calidad de ministro de fe, las actas de las reuniones de directorio y de las asambleas generales, y otorgar copia de ellas cuando se le solicite.

g) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el directorio o el (la) presidente (a) le encomienden.

Artículo N° 58.-

Corresponde al (a la) tesorero (a) de la junta de vecinos:

a) Cobrar las cuotas de incorporación (si las hubiere), ordinarias y extraordinarias y otorgar los recibos correspondientes.

b) Llevar la contabilidad de la junta de vecinos.

c) Mantener al día la documentación de la organización, especialmente el archivo de facturas, boletas, recibos y demás comprobantes de ingresos y egresos.

d) Elaborar estados de caja cada tres meses que den a conocer a los (as) socios (as) las entradas y gastos producidos en la institución.

e) Preparar en conjunto con los restantes directores (as), cada año un balance o cuenta de resultados, según el sistema contable con que se opere, que exige el artículo N° 32, inciso N° 1, de la ley N° 19.418, y someterlo a la aprobación de la asamblea en el mes de diciembre de cada año, debiéndose remitir una copia de éste a la municipalidad, firmando por el (la) presidente (a), tesorero (a) y comisión fiscalizadora de finanzas, durante el mes de Enero del año siguiente.

f) Mantener al día el inventario de los bienes de la junta de vecinos.

g) Realizar las demás gestiones relacionadas con sus funciones que el directorio o el (la) presidente (a) le encomienden.

Artículo N° 59.-

Corresponderá al directorio titular como al suplente:

a) Lo dispuesto en el artículo N° 33 inciso 2° y 43 de estos estatutos.

b) Cooperar en cualquier función que se les encomiende y realizar las demás gestiones relacionadas con el directorio y que éste o el (a) presidente (a) les encomienden.

TITULO VI.

Del patrimonio

Artículo N° 60.-

El patrimonio de la junta de vecinos estará integrado por:

a) Las cuotas o aportes ordinarios o extraordinarios que acuerde la asamblea conforme a lo señalado en estos estatutos.

b) Las donaciones o asignaciones por causa de muerte que se le hicieran.

c) Los bienes muebles o inmuebles que adquiere a cualquier título.

d) La renta obtenida por la gestión de centros comunitarios, talleres artesanales y cualquier otro bien de uso de la comunidad que posea.

e) Los ingresos provenientes de beneficios, rifas, fiestas sociales y otros de naturaleza similar.

f) Las subvenciones, aportes o fondos fiscales o municipales que les otorguen.

g) Las multas cobradas a los miembros de la junta de vecinos, según acuerdo de la asamblea.

h) Los demás ingresos que perciba a cualquier título.

Artículo N° 61.-

Las cuotas de incorporación y ordinarias mensuales serán determinadas anualmente en asamblea general ordinaria, no pudiendo ser inferior a \$ 200 ni superior a \$ 20.000. Las cuotas extraordinarias no podrán ser inferior a \$ 500 ni superior a \$ 20.000 que serán determinadas en asamblea general extraordinaria y sólo se destinarán a financiar los proyectos o actividades previamente determinados. Su aprobación deberá contar con las tres cuartas partes de los (as) socios (as) presentes en la asamblea.

Artículo N° 62.-

Los fondos de la junta de vecinos deberán mantenerse en bancos o

instituciones financieras legalmente reconocidas, a nombre de la respectiva organización.

No podrá mantenerse en caja o en dinero efectivo una suma superior a dos unidades tributarias mensuales.

Artículo N° 63.-

El (la) presidente (a) y el (la) tesorero (a) de la junta de vecinos podrán girar sobre los fondos depositados, previa aprobación del directorio y siguiendo las pautas indicadas en el artículo N° 51 de estos estatutos.

En el acta correspondiente se dejará constancia de la cantidad autorizada y el objetivo del gasto.

Artículo N° 64.-

Los cargos de directores (as) de la junta de vecinos y miembros de la comisión fiscalizadora de finanzas son esencialmente gratuitos, prohibiéndose cualquier tipo de remuneración. Además, son incompatibles entre sí.

Artículo N° 65.-

No obstante lo establecido en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento de los gastos de locomoción colectiva en que puedan incurrir los (as) directores (as) o socios (as) para una determinada gestión, propia de la junta de vecinos. Finalizada ésta, el (la) beneficiario (a) deberá rendir cuenta circunstanciada del empleo de los fondos al directorio.

Artículo N° 66.-

Además del gasto señalado en el artículo anterior, el directorio podrá autorizar el financiamiento de viáticos a los (as) directores (as) o afiliados (as) que deban trasladarse fuera de la localidad o asiento de la junta de vecinos, cuando deban realizar una comisión encomendada por ella y que diga relación con los intereses de la junta.

El viático diario comprende gastos de alimentación y alojamiento, y no podrá exceder de \$ 40.000. Si no fuere necesario alojamiento el viático no podrá ser superior al 50% del señalado precedentemente.

TITULO VII

De la comisión fiscalizadora de finanzas

Artículo N° 67.-

La comisión fiscalizadora de finanzas se compondrá de 3 miembros elegidos (as) por la asamblea general.

Artículo N° 68.-

Sus integrantes durarán un año en sus cargos y se elegirán en la asamblea general que se llevará a efecto en el mes de Marzo de cada año.

Artículo N° 69.-

Presidirá la comisión fiscalizadora de finanzas el (la) socio (a) que haya obtenido la más alta votación en la terna electa para estos efectos.-

Artículo N° 70.-

También regirá para la comisión fiscalizadora de finanzas lo dispuesto en los artículos N° 41, 42 inciso 2° y 3° y 43 de estos estatutos.

Artículo N° 71.-

La comisión fiscalizadora de finanzas tendrá como misión revisar el movimiento financiero de la junta de vecinos. Para ello, el directorio y, especialmente, el (la) tesorero (a) estarán obligados (as) a facilitarles los medios para el cumplimiento de este objetivo. En tal sentido, la comisión fiscalizadora de finanzas podrá exigir en cualquier momento la exhibición de los libros de contabilidad, inventario, balance y/o cuenta de resultados o demás documentos que digan relación con el movimiento de los fondos y su inversión.

Artículo N° 72.-

A la comisión fiscalizadora de finanzas le corresponderá informar a la asamblea sobre su gestión, en la reunión que se efectúe en el mes de Marzo

de cada año.

Artículo N° 73.-

En ningún caso, la comisión fiscalizadora de finanzas podrá intervenir en los actos administrativos de la junta de vecinos ni objetar decisiones del directorio o asambleas generales.

TITULO VIII

De las comisiones y comités de vecinos.

Artículo N° 74.-

Para su mejor funcionamiento la junta de vecinos podrá delegar el ejercicio de alguna de sus atribuciones en comités de vecinos y encomendar el estudio o la atención de asuntos específicos a comisiones formadas de su propio seno.

Artículo N° 75.-

Los comités de vecinos y las comisiones que se refiere el artículo anterior no podrán obtener personalidad jurídica y, en todo caso, su acción quedará sometida y limitada a la junta de vecinos.

Artículo N° 76.-

Sin perjuicio de lo anterior, la junta de vecinos, obligatoriamente, deberá conformar una comisión electoral compuesta por 5 miembros que deberán tener, a lo menos un año de antigüedad en esta junta de vecinos, salvo cuando se trate de la constitución de la primera. Deberán saber leer y escribir y no podrán formar parte del directorio vigente ni ser candidato (a) a igual cargo.

Artículo N° 77.-

La comisión electoral deberá desempeñar sus funciones en el tiempo que medie

entre los dos meses anteriores a la elección y el mes posterior a ésta.

Artículo N° 78.-

Corresponderá a esta comisión velar por el normal desarrollo de los procesos electorarios y de los cambios de directorio, pudiendo impartir las instrucciones y adoptar las medidas que considere necesarias para tales efectos.

Asimismo, le corresponderá realizar los escrutinios respectivos y custodiar las cédulas y demás antecedentes electorales, hasta el vencimiento de los plazos legales establecidos para presentar reclamaciones y solicitudes de nulidad. A esta comisión le corresponderá, además, la calificación de las elecciones de la junta de vecinos.

Artículo N° 79.-

La comisión electoral será elegida en votación secreta en una asamblea general ordinaria que se efectuará 3 meses antes de la fecha de las elecciones.

Quedarán elegidas las 5 primeras mayorías, siendo el (la) presidente(a) de ella quién haya obtenido mayor cantidad de votos.

Artículo N° 80.-

Para cada elección de directorio se elegirá una nueva comisión electoral, pudiendo participar como candidatos (as) quiénes hayan desempeñado la misma función anteriormente, salvo que se estén postulando como candidatos (a s) a directores (as) de la junta de vecinos.

Artículo N° 81.-

Corresponderá a la comisión electoral:

- a) Inscribir los (las) candidatos (as).
- b) Efectuar el sorteo para asignarle un número a cada candidato (a), el que determinará la ubicación de su nombre en la cédula electoral.

Artículo N° 85.-

El escrutinio de la elección se practicará públicamente. Inmediatamente de terminado el escrutinio se levantará un acta de todo lo obrado, firmada por los (las) vocales de mesa y la comisión electoral, y se fijará en un lugar visible una minuta con el resultado de la mesa. Asimismo, la mesa entregará a la comisión electoral el acta, los votos (emitidos y sobrantes) y los demás útiles electorales.

Artículo N° 86.-

Se considerarán nulas y no se escrutarán por la mesa receptora:

a) Las cédulas en la que aparezca un mayor número de preferencias a las indicadas en el artículo N° 83 de estos estatutos.

b) Las cédulas en las que aparezca la raya vertical uniendo la línea horizontal de dos o más candidatos (as).

c) Aquellas en que aparezcan nombres o figuras extrañas a la lista de candidatos (as).

d) Aquellas en que aparezca cualquier marca que los (as) vocales de la mesa estimen unánimemente que pudiese haber atentado contra el secreto del sufragio.

Artículo N° 87.-

Contra los resultados que arrojen los escrutinios practicados por la mesa receptora, no cabrá reclamo alguno, siendo los (as) vocales soberanos (as) en la determinación de los votos nulos y válidos. Sin embargo, el (la) o los (las) afectados (as) podrán recurrir al artículo N° 25 de la ley N° 19.418 para la resolución de reclamaciones.

Artículo N° 88.-

La comisión electoral pondrá término al acto eleccionario proclamando oficialmente su resultado una vez recibido los cómputos escrutados por la (s) mesa (s) receptora (s) de sufragios.

Artículo N° 89.-

Dentro de los 3 días siguientes de finalizado el acto eleccionario, la comisión electoral deberá remitir a la municipalidad fotocopia de todos los

c) Encargar la confección de los votos, los que deberán contener los nombres y apellidos de cada candidato (a), precedido por el número que le haya correspondido en el sorteo.

d) Determinar el número de mesas receptoras de sufragios y los vocales de ellas, a través de un sorteo.

e) Instruir a los vocales y hacerles entrega de los útiles electorales.

f) Confeccionar los registros de votantes, en base a los registros de socios de la institución, el cual deberá ser facilitado, sin más trámites, por el (la) secretario (a) de la junta de vecinos.

g) Supervigilar el acto eleccionario y resolver los problemas que en él se susciten.

h) Proclamar oficialmente los resultados de la elección y declarar como elegidos (as) a aquellos (as) candidatos (as) que hubieren obtenido las 3 más altas mayorías como directores (as) titulares y a las 3 siguientes mayorías decrecientes como directores (as) suplentes. Y a las 3 más altas mayorías tratándose de la comisión fiscalizadora de finanzas.

i) Fijar los días previos a la elección, para ~~cerrar momentáneamente~~ el libro de registro de socios.

Artículo N° 82.-

Al emitir el sufragio cada elector (a) estampará su firma o impresión digital en el registro de votantes.

Para votar, se exigirá al (a la) sufragante la cédula de identidad, único documento que será válido para participar en el acto eleccionario.

Artículo N° 83.-

Cada socio (a) podrá votar por 1 preferencia en el voto único para director (a) y por 1 candidato (a) para la comisión fiscalizadora de finanzas.

Artículo N° 84.-

Quando la mesa receptora de sufragios hubiere funcionado el número de 8 horas ininterrumpidamente y no haya ningún (a) elector (a) presente que desee sufragar, o cuando, antes de ese plazo, hubiere sufragado la totalidad de los (as) inscritos (as) en el registro de votantes, el (la) presidente (a) de ella declarará cerrada la votación.

antecedentes reunidos durante el proceso electoral; y si lo estimare conveniente al Tribunal Electoral Regional.

Artículo N° 90.-

En aquellas juntas de vecinos que no posean gran cantidad de socios (as) podrán constituir una sola mesa y los mismos (as) integrantes de la comisión electoral actuarán como vocales, pero tendrán que ceñirse a todo lo estipulado en este título en lo referente a la comisión de elecciones y proceso eleccionario.

TITULO IX

De la modificación de estatutos

Artículo N° 91.-

Para la modificación de estatutos, se llamará a asamblea general extraordinaria citada para tal efecto y con el acuerdo de la mayoría absoluta de los (las) miembros asociados (as), y regirán una vez aprobados por el (la) secretario (a) municipal, tal como lo indica el artículo N° 11, inciso N° 1 y 2, de la ley N° 19.418.

TITULO X

De la disolución de la junta de vecinos.

Artículo N° 92.-

La junta de vecinos podrá disolverse por acuerdo de la asamblea general extraordinaria, adoptado por la mayoría absoluta de los (as) afiliados (as) con derecho a voto.

Artículo N° 93.-

En caso de disolución el patrimonio de la junta de vecinos se destinará a una institución, que la asamblea general extraordinaria determine en su oportunidad, con el acuerdo de la mayoría absoluta de sus afiliados (as) con derecho a voto. En ningún caso, los bienes podrán pasar al dominio de alguno de sus afiliados (as) ni enajenarlos a terceros .-

Artículo N° 94.-

La junta de vecinos se disolverá:

a) Por haber disminuido sus integrantes a un porcentaje o número, en su caso, inferior al requerido para su constitución, durante un lapso de seis meses. Hecho éste que podrá ser comunicado al (a la) secretario (a) municipal por cualquier socio (a) de la junta de vecinos.

b) Por caducidad de la personalidad jurídica, de acuerdo con lo establecido en el artículo N° 8, inciso N° 5, de la ley N° 19.418.

Artículo N° 95.-

La disolución a que se refiere la letra b) del artículo anterior será declarada mediante decreto alcaldicio fundado, notificado al (a la) presidente (a) de la junta de vecinos personalmente o, en su defecto, por carta certificada. La organización tendrá derecho a reclamar ante al Tribunal Electoral Regional correspondiente, dentro del plazo de 30 días contados desde la notificación.

Artículo N° 96.-

Resuelta la disolución de la junta de vecinos, ya sea por los (as) afiliados (as) o por decreto alcaldicio fundado, se liquidarán los haberes por una comisión compuesta por 5 personas elegidos en una asamblea general extraordinaria.

Artículo N° 97.-

La comisión liquidadora tendrá la facultad y los deberes que señalan las leyes pertinentes y sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos.

Artículo N° 98.-

La comisión liquidadora dará cuenta de su cometido en una asamblea general extraordinaria citada para tal efecto y su informe será definitivo.

Artículo N° 99.-

Aprobado el informe de la comisión liquidadora, los bienes de la junta de vecinos pasarán a la institución elegida y serán entregados dentro de las 48

horas siguientes por la misma comisión designada, previo inventario suscrito ante el Oficial Civil de Villa Alegre.

Artículo N° 100.-

Si parte de los bienes de los cuales está haciendo uso la junta de vecinos fueran de propiedad municipal o fiscal, éstos pasarán por el solo hecho de la disolución a la entidad correspondiente, la cual decidirá el uso que le dará.

TITULO XI

De la formación de uniones comunales de juntas de vecinos.

Artículo N° 101.-

Un treinta por ciento, a lo menos, de las juntas de vecinos existentes en la comuna de Villa Alegre podrán formar una unión comunal de juntas de vecinos.

Artículo N° 102.-

Para ingresar o formar una unión comunal de juntas de vecinos, se citará a una asamblea general extraordinaria. Lo que se acuerde tendrá que ser por la mayoría absoluta de los miembros asistentes a ella.

Artículo N° 103.-

La junta de vecinos podrá pertenecer a sólo una unión comunal de juntas de vecinos a la vez. Regirá para ello, lo señalado en el artículo N° 8 de estos estatutos.

Artículo N° 104.-

Al acordar el 30% o más juntas de vecinos la formación de una unión comunal de juntas de vecinos, éstas se reunirán de acuerdo a la ley N° 19.418 para su organización y funcionamiento.